

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 06 de agosto de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **70-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 08 de julio de 2025, Carlos Andrés Maldonado Rogel, Hermel Gerardo Ríos Alvear, Orfa Estefanía Peralta Bernal y Nelson David Zambrano Cueva, (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad con solicitud de suspensión provisional, en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 68 de 26 de junio de 2025 (“**Ley de Integridad**”). La demanda se presentó por razones de forma y fondo.
2. El 08 de julio de 2025 la secretaria general de la Corte Constitucional certificó que existe identidad de objeto y acción con las causas 52-25-IN, 53-25-IN, 54-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 62-25-IN, 63-25-IN, 64-25-IN, 66-25-IN y 68-25-IN.

### **2. Oportunidad**

3. El artículo 78 de la LOGJCC fija los plazos para presentar una acción pública de inconstitucionalidad. En cuanto a la impugnación por la forma procede presentar acciones de inconstitucionalidad dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto. Por su parte, se puede impugnar por el fondo actos normativos parlamentarios en cualquier momento. La norma entró en vigencia el 26 de junio de 2025 y la demanda se presentó el 08 de julio del mismo año. En consecuencia, la demanda se considera oportuna.

### **3. Normas impugnadas**

4. Se plantea la impugnación la Ley de Integridad por vicios de forma. A su vez, se impugna por el fondo el artículo 6, numerales 24 y 26, cuyo texto es el siguiente:

Art. 6.- En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúese las siguientes reformas:

[...]

24. Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente:

Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.

A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.

Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

[...]

26. Sustitúyase la Disposición General Primera por lo siguiente:

El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta Ley, será definido en el Reglamento de esta Ley.

#### **4. Pretensión y sus fundamentos**

##### **4.1. Alegaciones de inconstitucionalidad por la forma**

5. Los accionantes alegan que la Ley de Integridad viola el principio de unidad de materia previsto en el artículo 136 de la Constitución y desarrollado en la sentencia 58-11-IN/22 y acumulados de esta misma Corte.
6. Señalan que la Ley de Integridad reforma más de 20 cuerpos normativos, ajenos entre sí, sin una relación específica, necesaria y razonable con el objeto anunciado en la misma ley. Las reformas contenidas en la ley no guardan una justificación teleológica con su exposición de motivos. Así, esta contiene reformas a diferentes materias normativas sin una argumentación lógica que vincule estos cambios con el eje temático de la ley, que es el control del gasto público, la optimización de los recursos y la prevención de la violencia y de la corrupción.

##### **4.2. Alegaciones de inconstitucionalidad por el fondo**

7. Los accionantes señalan que el artículo 6, numerales 24 y 26, de la norma

impugnada contraviene el principio de no regresividad, en relación con el artículo 11 numeral 8 de la Constitución. Al reformar el artículo 81 y la disposición general primera de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”), “crea un vacío” en las garantías establecidas en la ley anterior.

8. El **artículo 6 numeral 24** al establecer una edad de 65 años para acceder al beneficio de estímulo y compensación económica ante la jubilación voluntaria, en lugar de 60 años como preveía la ley antes de la reforma.

- 8.1. El **artículo 6 numeral 26**, al establecer que el método de cálculo de la indemnización se establecerá en el reglamento de la ley, genera incertidumbre y genera un vacío legal que no existía antes de la reforma, pues la disposición general primera establecía la fórmula de cálculo y de ejecución respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos.

9. Agregan que la Ley de Integridad, en las normas demandadas, no cumple con el test de proporcionalidad señalado en la sentencia 19-20-IN/25, esto es idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto de las reformas realizadas frente al régimen anterior.
10. La reforma al artículo 81 de la LOSEP transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, al eliminar abruptamente el régimen de jubilación voluntaria. Por lo que, su aplicación inmediata sin mecanismos de transición ni adecuación progresiva, afecta a los servidores públicos que ya cumplían con los requisitos antes de la reforma. Esto genera incertidumbre jurídica y afectaciones patrimoniales.
11. Solicitan la suspensión provisional de la aplicación de la reforma al artículo 81 de la LOSEP, porque produce una afectación grave, inminente e irreparable de los derechos adquiridos de los servidores públicos, que constituye una regresión injustificada en materia de seguridad social y estabilidad laboral.

## **5. Requisitos**

12. El artículo 79 de la LOGJCC determina los requisitos para la admisión de las acciones públicas de inconstitucionalidad.
13. De la lectura de la demanda, se verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo indicado, pues existe (i) la designación de la autoridad ante quien se propone; (ii) los datos de la parte accionante; (iii) la denominación del órgano emisor de la norma impugnada; (iv) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (v) el fundamento de la pretensión que incluye las

disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y, los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (vi) información para recibir notificaciones; y, (vii) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda. En consecuencia, la acción se considera completa y por ende es admisible.

14. Finalmente, el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC determina la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la disposición demandada. Aquella solicitud se analizará a continuación.

### **6. Solicitud de suspensión provisional**

15. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
16. Con base en el artículo 27 de la LOGJCC, los requisitos para la concesión de medidas cautelares son: (i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia. La gravedad se mide conforme los daños irreversibles, por la intensidad o frecuencia de la violación.<sup>1</sup>
17. Al respecto, este Tribunal advierte que en la sección IV de la demanda, donde se realizan los argumentos de la solicitud de suspensión provisional, no se ofrecen elementos fácticos concretos ni evidencia que permita sustentar, que la vigencia de la ley esté generando de forma inminente daños graves, irreversibles o frecuentes a derechos constitucionales. Sus alegaciones sobre posibles daños se sustentan en los mismos argumentos respecto de la inconstitucionalidad de fondo de la norma cuestionada.
18. La medida de suspensión de los efectos de una ley es excepcional, por tanto, no basta la alegación general de consecuencias negativas, ni plantear como tales las mismas argumentaciones que se exponen como razones de inconstitucionalidad; ya que aquello no permite sustentar, evidenciar o demostrar la verosimilitud de hechos que amenacen de modo inminente y grave los derechos fundamentales por la vigencia de la norma impugnada. Sin embargo, se recuerda que este

<sup>1</sup> CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 64.

pronunciamiento no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

19. En función de ello, este Tribunal estima que no se fundamenta la suspensión provisional. Por lo tanto, se niega la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.<sup>2</sup>

## 7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
21. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **70-25-IN**, sin que implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión y **NEGAR** la medida cautelar.
22. **ACUMULAR** la causa 70-25-IN a la causa 52-25-IN, al contener identidad en el objeto y acción, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
23. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que, **en el término de quince días**, contados desde la notificación del presente auto, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
24. Requerir a la Asamblea Nacional que, en el término de **quince días**, remita a esta Corte el expediente con una copia de la norma impugnada, los informes y demás documentos que dieron origen a la misma.
25. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
26. Solicitar a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” disponible en la página web institucional de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>) para el ingreso de escritos y demandas. El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) será la única vía digital habilitada para la recepción de estos documentos, por lo que no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Asimismo, los escritos y demandas podrán presentarse de manera presencial en la oficina de Atención

---

<sup>2</sup> En sentido similar, auto 23-25-IN, 21 de marzo de 2025, párr. 17.

Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**27.** Notifíquese y cúmplase.

*Documento firmado electrónicamente*

Karla Andrade Quevedo

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Claudia Salgado Levy

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 06 de agosto de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**